

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. H Ayuntamiento. San Pablo del Monte, Tlax. Secretaría Municipal 2017-2021.

CIUDADANO: CUTBERTO BENITO CANO COYOTL, Presidente Municipal Constitucional de San Pablo del Monte, Tlaxcala; a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría del Honorable Ayuntamiento se me ha comunicado lo siguiente:

Que en la **DÉCIMA CUARTA Sesión ordinaria de Cabildo**, celebrado con fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, con fundamento en lo previsto en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 86, 90,94 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 33 Fracción I, 37 y 41 fracciones III y XI de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala; **EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO DEL MONTE, TLAXCALA; A NOMBRE DEL PUEBLO EXPIDE:**

REGLAMENTO PARA EXPENDIOS Y ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL MUNICIPIO DE SAN PABLO DEL MONTE, TLAXCALA.

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden Público y de observancia general en el Municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala. Tiene por objeto regir el almacenamiento, venta y consumo de bebidas alcohólicas.

Para su cumplimiento se aplicara de manera supletoria el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala; la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 2.- Para efectos de este Reglamento se Considera como:

- a) **EXPENDIO:** Toda negociación cuya actividad comercial consista exclusivamente en la venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada.
- b) **ESTABLECIMIENTO COMERCIAL:** Toda negociación que tenga otro giro comercial o actividad preponderante como alimentos o bocadillos; o bien un giro de prestación de servicios que incluya como complemento la venta de algún tipo de bebida alcohólica en menor proporción.

ARTÍCULO 3.- Se consideran bebidas alcohólicas aquellas que contengan alcohol etílico en una proporción de 2 % y hasta 55% en volumen. Cualquiera otra que contenga una proporción mayor no podrá comercializarse como bebida alcohólica.

ARTÍCULO 4.- Para el otorgamiento de la Licencia, Permiso, Autorización, Convalidación o Refrendo según corresponda, implica la anuencia del Poder Público Municipal a través de la Dirección de Desarrollo Económico y Turismo, para que el particular pueda realizar determinada actividad, para efecto de este Reglamento cada uno de ellos tendrá la siguiente connotación:

- I. **Licencia.-** Es el permiso de carácter personal concedido por tiempo determinado para que los particulares puedan ejercer el comercio, siempre y cuando se acaten a los términos establecidos en los ordenamientos legales de carácter general.
- II. **Permiso.-** Es el consentimiento expreso que de carácter discrecional el Poder Público Municipal, podrá otorgar a los particulares para fechas o periodos determinados, mismo que se agotará con el transcurso del tiempo o por su realización. En ningún caso podrá ser menor a un día o mayor a diez días; es decir, es la realización de una actividad comercial periódica o eventual que debe satisfacer las normas y condiciones aplicables a las circunstancias.

- III. Autorización.- Es la acción de aprobar que una negociación funcione con un horario extraordinario de manera esporádica y que estará condicionada a las circunstancias.
- IV. Convalidación o Refrendo.- Es la facultad expresa de la Dirección de Desarrollo Económico y Turismo para revalidar o refrendar la Licencia Comercial siempre y cuando se den las condiciones necesarias y satisfaga los requisitos legales que para tal efecto se prevén en el presente Reglamento y demás ordenamientos legales de carácter general aplicables.

ARTÍCULO 5.- La expedición de la Licencia para la venta de bebidas alcohólicas es competencia exclusivamente del Honorable Ayuntamiento, a través de la Dirección de Desarrollo Económico y Turismo.

**CAPITULO II
DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES Y
LAS FUNCIONES DE CADA UNA DE
ELLAS**

ARTICULO 6.- Es competencia exclusiva del Honorable Ayuntamiento la aplicación correcta del presente Reglamento y la administración necesaria para supervisar su exacta observancia, en virtud del cual se delegan las facultades necesarias al Presidente Municipal y a los Servidores Públicos Municipales, que serán considerados Autoridades; siendo los siguientes:

- I. Tesorero.
- II. Síndico.
- III. Director de Desarrollo Económico y Turismo.
- IV. Inspectores y Notificadores de la Dirección de Desarrollo Económico y Turismo.
- V. Inspectores y Notificadores de la Tesorería Municipal.

- VI. Juez Municipal.
- VII. Coordinador de Protección Civil.
- VIII. Director y/o Comisario de Seguridad Pública.
- IX. Director de Desarrollo Urbano.
- X. Coordinador de salud.

ARTÍCULO 7.- La Tesorería Municipal en coordinación con la Dirección de Desarrollo Económico y Turismo, deberá tener el registro de empadronamiento de las Licencias de funcionamiento de los expendios y establecimientos comerciales que contemplan el presente Reglamento; para la debida aplicación de la inspección, supervisión y ejecución fiscal; así como la recaudación de las contribuciones económicas.

ARTÍCULO 8.- Es competencia de la Dirección de Desarrollo Económico y Turismo, iniciar y culminar la inspección, vigilancia y en su caso sancionar las conductas que contravengan el presente Reglamento, así como las facultades siguientes:

- I. Designar al personal que deba realizar las visitas de inspección, notificación, mediante mandamiento legalmente fundado y motivado.
- II. Conocer, calificar y aplicar las sanciones que de acuerdo al presente Reglamento y demás ordenamientos legales de carácter general correspondan.
- III. Proceder a la cancelación temporal o definitiva de las licencias, permisos, autorizaciones, convalidaciones o refrendos otorgadas.
- IV. Ejecutar el procedimiento administrativo correspondiente, según sea el caso.
- V. Establecer los requisitos y condiciones para el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, convalidaciones o refrendos.

VI. Acordar las medidas conducentes que permitan el funcionamiento y buen desarrollo de la Dirección de Desarrollo Económico y Turismo.

VII. Establecer los medios de defensa necesarios.

ARTICULO 9.- Es competencia de la Dirección de Desarrollo Económico y Turismo, supervisar las labores de los inspectores y notificadores, fungiendo como un órgano de enlace entre estos, el Presidente Municipal, Síndico, Tesorero y demás Autoridades Municipales competentes.

ARTÍCULO 10.- La expedición de la Licencia para el uso de suelo de un establecimiento o local corresponde exclusivamente a la Dirección de Desarrollo Urbano, previo el pago de los derechos previstos en la Ley de Ingresos vigente de este Municipio.

CAPITULO III DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO Y AUTORIZACIONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 11.- Para el otorgamiento de las Licencias de funcionamiento a que se refiere este ordenamiento, los Interesados deberán realizar el trámite correspondiente ante la Dirección de Desarrollo Económico y Turismo; y deberán cumplir los requisitos siguientes:

I. Nombre, domicilio, registro federal de contribuyentes y nacionalidad. Si es extranjero deberá renunciar a la protección de las Leyes de su País, y comprobar además que está autorizado por la Secretaria de Gobernación para dedicarse a la actividad respectiva. Si se trata de persona moral, su representante legal acompañará copia del testimonio debidamente certificado, de la escritura del acta constitutiva con la que acreditará la personalidad con la que se ostenta.

II. Ubicación y medidas del local donde pretende establecerse o se encuentre establecido.

III. Clase de giro o giros, nombre y denominación del mismo.

IV. Autorización sanitaria expedida por el coordinador de salud Municipal, según corresponda.

V. Permiso o licencia de uso de suelo, expedida por la Dirección Desarrollo Urbano Municipal.

VI. Dictamen expedida por la Coordinación de Protección Civil Municipal.

VII. El título de propiedad o posesión del inmueble o copia del contrato con el que se acredite el derecho de uso y goce del mismo.

VIII. Recibo de pago de agua al corriente.

IX. Identificación personal con fotografía.

X. Carta de Antecedentes no Penales.

XI. Anuencia de los vecinos dentro de un radio de 150 metros.

XII. Firma de carta compromiso.

ARTICULO 12.- Cumplido con los requisitos mencionados en el Artículo anterior, la Dirección de Desarrollo Económico y Turismo, procederá en un plazo máximo de 15 días hábiles y previo el pago de los derechos correspondientes, a expedir la Licencia respectiva. La Dirección de Desarrollo Económico y Turismo, tendrá la facultad dentro del plazo señalado, a realizar visitas de inspección para verificar que el establecimiento o local, reúna las condiciones adecuadas para su funcionamiento.

ARTICULO 13.- En caso de que el solicitante no presente los documentos requeridos en el presente Reglamento; la Dirección de Desarrollo Económico y Turismo, concederá un plazo de cinco días hábiles para que los interesados cumplan con los mismos. En caso contrario se tendrá como no presentada la solicitud y el pago de los derechos quedara a favor del erario Municipal.

ARTÍCULO 14.- Las licencias deberán refrendarse cada año fiscal, a partir de la expedición de la misma; para ese efecto los interesados deberán presentar la solicitud acompañada de la licencia original y dos copias de la misma.

Durante los trámites de refrendo deberá quedar copia de la licencia en el establecimiento o local correspondiente, así como el comprobante de la solicitud de refrendo.

ARTÍCULO 15.- Una vez recibida la solicitud a que se refiere el artículo anterior, la Dirección de Desarrollo Económico y Turismo, en un plazo no mayor de diez días hábiles autorizará el refrendo solicitado; siempre y cuando las condiciones en las que fue otorgada no hayan cambiado.

ARTÍCULO 16.- El refrendo se autorizara siempre y cuando los inspectores, los notificadores, la Dirección de Seguridad u otra autoridad Municipal no presenten actas administrativas levantadas a los expendios o establecimientos que contravengan a lo establecido en este Reglamento.

CAPITULO IV DE LOS EXPENDIOS Y ESTABLECIMIENTOS PARA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 17.- Los lugares destinados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas se clasifican en:

- a) Establecimientos destinados específicamente a la venta y consumo de bebidas alcohólicas: cantinas, bares, cervecerías, salones familiares, centros de diversión nocturna, cabaret, pulquerías, salón con centro de espectáculos, canta-bar, centros nocturnos y centros botaneros.
- b) Establecimientos en los que en forma accesoria se pueden vender y consumir bebidas alcohólicas: cevicherías, ostionerías, fondas, restaurantes, taquerías, torterías, pozolerías, salones sociales,

motel, hotel, café-bar, billar, pizzerías, centros turísticos y baños públicos.

- c) Lugares donde se puede autorizar la venta y consumo de bebidas alcohólicas en forma eventual y transitoria: kermeses, ferias, espectáculos, bailes públicos, salones de fiestas públicas y privadas.
- d) Establecimientos en donde se pueden vender bebidas alcohólicas solo en envase cerrado: depósitos, expendios, tiendas de abarrotes, minisúper, misceláneas, vinatería, súper mercados, tiendas de conveniencia y auto servicio.

ARTÍCULO 18.- Las bebidas alcohólicas solo podrán expendirse al público y consumirse en establecimientos y lugares autorizados para tal fin, en caso de hacerlo en envase abierto o al copeo dentro o fuera del establecimiento respectivo, se harán acreedores a las sanciones señaladas en el presente reglamento, en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala; y demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 19.- El Ayuntamiento, atendiendo a la opinión de la Autoridad Estatal de Turismo y de los Servicios de la Secretaria de Salud Pública del Estado de Tlaxcala, podrá permitir el funcionamiento de nuevos establecimientos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas a aquellas que por su ubicación y características puedan ser consideradas como centros turísticos, siempre y cuando cumplan con los requisitos a que se refiere este Reglamento.

Solo podrá venderse al público bebidas alcohólicas en los establecimientos y expendios que este Reglamento autorice, previa licencia debidamente autorizada por la Dirección de Desarrollo Económico y Turismo.

ARTICULO 20.- Atendiendo a sus características, categoría y a los servicios que presten los establecimientos destinados a la venta y consumo en los mismos de bebidas alcohólicas, solo podrá funcionar cumpliendo escrupulosamente con los días y horarios que establece el presente Reglamento.

ARTÍCULO 21.- Los establecimientos en donde se venden bebidas alcohólicas que tengan la licencia correspondiente, deberán contar con las instalaciones adecuadas, satisfacer los requisitos de ubicación, espacio, calidad, seguridad estructural, condiciones necesarias y adecuadas de comodidad, conforme a la reglamentación respectiva y a juicio de la Autoridad Municipal así como servicios sanitarios, higiénicos e independientes para ambos sexos, cocinas, mantelería y utensilios suficientes para sus servicios. Sujetándose a lo previsto en:

- a) Reglamento de Protección Civil.
- b) Autorización de la Dirección Desarrollo Urbano.
- c) Bando de Policía y Gobierno del Municipio.
- d) Otros ordenamientos Jurídicos aplicables, Municipales, Estatales o Federales.
- e) Autorización de la Coordinación de Salud Municipal.

ARTÍCULO 22.- Las Licencias autorizadas por la Dirección de Desarrollo Económico y Turismo, no son de carácter transmisible de propietario o de ubicación de un establecimiento.

ARTÍCULO 23.- Las obligaciones de los dueños, encargados y empleados de los establecimientos donde se expenden bebidas alcohólicas son:

- a) Mostrar la Licencia a los Inspectores del ramo, cuando sean requeridos para ello, así como tenerla a la vista del público.
- b) Retirar a las personas que se encuentren en estado de ebriedad dentro o fuera del establecimiento y que no guarden compostura; en caso necesario se podrá solicitar el auxilio de Seguridad Pública.
- c) Impedir los escándalos en el interior del establecimiento.
- d) Pagar las contribuciones correspondientes dentro del plazo que exige la Ley.

- e) Tener la licencia sanitaria vigente.
- f) Exhibir en lugar visible al público y con carácter legible la lista de precios autorizados correspondientes a cada uno de los productos que expendan o servicios que proporcionen, así como exhibir a los clientes la carta que contenga la lista de todas las bebidas y/o alimentos que expendan con sus respectivos precios.
- g) Retirar a las personas que se encuentran dentro del establecimiento, fuera del horario asignado.
- h) Prohibir en sus establecimientos las conductas que tiendan a la mendicidad y a la prostitución.
- i) Obtener el dictamen de Protección Civil Municipal.
- j) Tener seguridad debidamente capacitada.
- k) Acondicionar y tener un área de fumadores.

**CAPITULO V
ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS
ESPECÍFICAMENTE PARA LA VENTA Y
CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

DE LAS CANTINAS, BARES,
CERVECERÍAS,
RESTAURANT, RESTAURANT-BAR**

ARTÍCULO 24.- Cantina es todo establecimiento dedicado específicamente a la venta y consumo de bebidas alcohólicas, Incluyendo botanas, en ellas podrán también expendirse bebidas no embriagantes, tabaco, refrescos, cerillos, sándwiches, tortas, tacos y similares.

ARTÍCULO 25.- En las cantinas se podrá:

- a) Permitir la entrada a personas mayores de edad
- b) Jugar ajedrez, damas chinas, domino, cubilete y cualquier juego de azar,

quedando estrictamente prohibidas las apuestas de cualquier índole.

- c) Instalar aparatos de radio, televisión, y similares, siempre que funcionen a un volumen de sonido moderado que no constituyan molestias para el vecindario y que cumplan las disposiciones que establezcan las Leyes y Reglamentos que norman el funcionamiento de aparatos de sonido.

ARTICULO 26.- Se entiende por bar, el lugar en que expendan bebidas alcohólicas en botella o al coqueo, de cualquier graduación, acompañadas de botanas, sin la venta de alimentos.

ARTÍCULO 27.- Los hoteles, moteles y establecimientos similares deberán sujetar la venta de bebidas alcohólicas a lo previsto en la licencia de funcionamiento expedida para tal efecto. En cuanto a su funcionamiento en general ésta en su caso, deberá sujetarse a los términos de la licencia otorgada por la Dirección de Desarrollo Económico y Turismo.

ARTÍCULO 28.- Cervecería es el establecimiento en el que de manera exclusiva se vende cerveza envasada o de barril para su consumo inmediato, la que podrá estar acompañada de botanas.

DE LOS SALONES FAMILIARES Y CENTROS DE DIVERSIÓN NOCTURNA

ARTICULO 29.- Se entiende por salón familiar el establecimiento en el que se expendan bebidas alcohólicas en botella o al coqueo de cualquier graduación, acompañadas de botanas y con la venta de alimentos o antojitos regionales donde las personas adultas pueden concurrir acompañados de sus familiares ,incluyendo menores de edad, los cuales solamente podrán consumir alimentos y bebidas no alcohólicas. Estos establecimientos deberán tener un área para el esparcimiento de los menores de edad.

ARTÍCULO 30.- Se entiende por centro de diversión nocturna el local que reúna las condiciones siguientes:

- a) Que expendan bebidas alcohólicas en botella o al coqueo, cuenten con conjunto musical u orquesta permanente, la presentación eventual de algún espectáculo artístico y espacio para que bailen los concurrentes, pudiendo contar con servicio de restaurante.
- b) Discotheque es el establecimiento donde se ofrece al público diversión mediante música grabada o video grabada, con ambientación de luces y otros decorados de corte moderno, donde eventualmente se podrá utilizar música viva, debiendo contar con pista de baile y que en forma accesoria, se autorice la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

CAPITULO VI ESTABLECIMIENTO QUE EN FORMA ACCESORIA PUEDAN VENDER BEBIDAS ALCOHÓLICAS

DE LOS RESTAURANTES, FONDAS, LONCHERÍAS Y COCTELERIA

ARTÍCULO 31.- En los restaurantes, fondas, loncherías y coctelerías, previa autorización de la Dirección de Desarrollo Económico y Turismo, podrá consumirse cervezas, vinos de mesa y licores con alimento; durante el tiempo que estén en operación deberán colocar en forma visible, en el acceso, la carta de alimentos, incluyendo precios.

ARTÍCULO 32.- Todos los establecimientos enumerados en el artículo anterior y que cuenten con licencias para vender bebidas alcohólicas, solo podrán hacerlo cuando el servicio se preste con alimentos; no se consideran como alimentos las botanas, antojitos o golosinas que sirvan con la bebida.

DE LOS CENTROS TURÍSTICOS

ARTICULO 33.- Son centros turísticos aquellos establecimientos ubicados en los lugares que por su belleza natural, adaptaciones arquitectónicas, tradición, folklore, decorado y otras circunstancias semejantes, constituyen sitios de esparcimiento y

atracción para turistas, y a juicio de la Autoridad Municipal podrán vender alimentos típicos regionales, acompañados con cervezas, vinos de mesa y bebidas alcohólicas, previo cumplimiento de los requisitos.

**CAPITULO VII
ESTABLECIMIENTOS DONDE SE PUEDE
AUTORIZAR LA VENTA Y CONSUMO DE
BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN FORMA
EVENTUAL Y TRANSITORIA**

**KERMESSES, FERIAS Y BAILES
PÚBLICOS**

ARTÍCULO 34.- En las kermesses, ferias y bailes públicos, previo permiso de la Dirección de Desarrollo Económico y Turismo, se podrá permitir la venta y consumo de bebidas alcohólicas, para tal efecto, el interesado deberá presentar cuando menos cinco días hábiles anteriores a la fecha de la celebración, solicitud por escrito que contendrá los requisitos siguientes:

- I. - Nombre y firma del organizador responsable.
- II. - Clase de festividad.
- III. - Ubicación del lugar donde se realizara el evento.
- IV. Fecha de iniciación, terminación y horario del mismo.
- V. Dictamen y supervisión de la Coordinación de Protección Civil Municipal.

**SALONES DE FIESTAS, ANEXOS A
HOTELES Y
CENTROS SOCIALES**

ARTICULO 35.- Se entiende por salón de fiestas el centro de diversión que cuenta con la pista para bailar y facilidades para la presentación de orquesta, conjunto Musical o música grabada; servicio de restaurante, y Bebidas alcohólicas, destinado para que los particulares, Mediante

contrato celebren en ese lugar actos sociales, Culturales o convenciones y similares.

ARTÍCULO 36.- En los salones de banquetes y salas de fiestas anexos a hoteles, centros sociales u otro tipo de establecimiento, cuando en el mismo se celebren festividades públicas o privadas, con el ánimo de lucro o beneficencia podrá permitirse la venta y consumo de bebidas alcohólicas. Cuando en estos establecimientos se realicen festividades o celebraciones privadas podrá permitirse el consumo de bebidas alcohólicas que gratuitamente se proporcione a los invitados.

**CAPITULO VIII
ESTABLECIMIENTOS EN DONDE
PUEDEN VENDERSE BEBIDAS
ALCOHÓLICAS EN ENVASE
CERRADO**

ARTÍCULO 37.- La venta de bebidas alcohólicas en botella o en envase cerrado podrá ser realizada por: Depósitos, expendios, tiendas de abarrotes, agencias, Minisúpers, misceláneas, súper mercados tiendas de conveniencia y auto servicio y vinaterías que cuenten con lo establecido en el Artículo 11 del presente Reglamento.

**CAPITULO IX
DE LAS PROHIBICIONES**

ARTÍCULO 38.- Queda estrictamente prohibido a todas las empresas y establecimiento que cuenten con Licencias de funcionamiento o permiso para vender bebidas alcohólicas lo siguiente:

- a) Utilizar en su nombre o razón social términos en idioma extranjero tales como: Grin, Pub, Ladies, etc.
- b) Vender licores fuera del establecimiento y horario autorizado.
- c) Vender vinos y licores a personas que se encuentren en estado de evidente embriaguez o menores de edad.
- d) Permitir juegos prohibidos en su establecimiento o que se crucen apuestas.

- e) Obsequiar o vender vinos y licores a personas con uniforme oficial o a los inspectores del ramo.
- f) Usar para promoción en interiores o exteriores nombres, retratos o logotipos de personas, instituciones o valores nacionales sin autorización del titular del derecho, así como todo tipo de imágenes que atenten contra la moral y las buenas costumbres.
- g) Ocupar para la atención de los clientes menores de edad.
- h) La proyección de películas, así como reproducciones de discos, casetes, o cintas grabadas que atenten contra las Instituciones y valores nacionales, el orden, la moral y las buenas costumbres.
- i) Permitir que los concurrentes a los establecimientos donde se vendan bebidas alcohólicas, permanezcan en su interior después de la hora señalada para el cierre.
- j) Expende bebidas en envases abiertos, vasos, copas, u otros; permitir el consumo en su interior, a los establecimientos para vender bebidas alcohólicas en envase cerrado.
- k) Que las personas que atiendan al público vistan de tal forma que atenten contra la moral.

ARTÍCULO 39.- En la jurisdicción de este Municipio, queda estrictamente prohibido el establecimiento de centros de diversión nocturna con el ejercicio de la prostitución.

ARTÍCULO 40.- Queda estrictamente prohibida la entrada a cantinas, bares, centros de diversión nocturna, cabarets y discotheque; a menores de edad, la venta y consumo de bebidas alcohólicas a los mismos en restaurantes, coctelerías y similares.

ARTÍCULO 41.- Para llevar a cabo bailes, celebraciones y otros actos sociales en los clubes, asociaciones, centros de recreo círculos sociales, que no tengan Licencia, como salones de baile, se

requiere el permiso de la Dirección de Desarrollo Económico y Turismo. Los organizadores de dichos eventos se comprometerán a guardar el orden y a no expendir bebidas alcohólicas a quienes se encuentren en estado de ebriedad evidente, o bajo el influjo de alguna droga.

ARTÍCULO 42.- En ningún caso se permitirá que los empleados se sienten a consumir con los clientes, en las mesas o lugares interiores de los establecimientos.

ARTÍCULO 43.- En las cantinas, bares, centro de diversión nocturna, discotheque, cervecerías y coctelerías, se prohíbe dar un uso distinto a los reservados o locales interiores con adaptaciones de mesas, sillas y aire acondicionado aparentemente independiente, pero comunicados con el salón principal.

ARTÍCULO 44.- Queda prohibida la existencia en el establecimiento de botellas que presenten huellas de violación, así como adulteraciones en su contenido original.

ARTÍCULO 45.- No se permitirá la venta de vinos, licores y cervezas sin el consumo de alimentos en los casos que así lo establezca este Reglamento.

ARTÍCULO 46.- Queda prohibida la venta y consumo de cervezas y bebidas alcohólicas en los planteles educativos, centros deportivos, templos, cementerios, carpas, circos, cines, teatros y centros de trabajo.

ARTÍCULO 47.- Todos los establecimientos que expandan bebidas alcohólicas y que están comprendidos en este Reglamento deberán operar en un radio de acción que supere los trescientos metros de distancia de escuelas, templos, casa de asilo, centros deportivos, centro de trabajo, dependencias públicas y otros lugares de reunión para niños y jóvenes.

ARTÍCULO 48.- Se prohíbe a los propietarios; administradores o dependientes de los establecimientos mercantiles con licencia para la venta de bebidas Alcohólicas en envase cerrado:

- I. Expende bebidas alcohólicas al coqueo o permitir su consumo dentro y fuera del local.
- II. Permitir que los clientes permanezcan en el interior de los locales después del horario autorizado, así como expendir bebidas alcohólicas a puerta cerrada o a través de la ventanilla.
- III. Expende bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas en estado de ebriedad evidente.
- IV. Permitir el consumo de bebidas alcohólicas en un radio de 20 metros en el contorno del establecimiento.

CAPITULO X DE LOS DÍAS Y HORARIOS

ARTÍCULO 49.- Los establecimientos a que se refiere el presente Reglamento se sujetarán al horario que a continuación se expresa:

- a) Cantinas de 17:00 a 22:00 horas.
- b) Bares de 17:00 a 02:00 horas.
- c) Cervecerías y centros botaneros de 15:00 a 22:00 horas.
- d) Salones familiares de 12:00 a 21:00 horas.
- e) Centros de diversiones nocturnas de 20:00 a 02:00 horas.
- f) Restaurant-Bar de 12:00 a 22:00 horas.
- g) Bares anexos a hoteles de 16:00 a 02:00 horas
- h) Restaurantes, fondas, loncherías y coctelerías de 09:00a 21:00 horas.
- i) Centros Turísticos de 09:00 a 18:00 horas.
- j) Discotecas de 20:00 a 02:00 horas. cuando cuenta con autorización para vender bebidas alcohólicas.

- k) Kermesses, ferias, bailes públicos, espectáculos públicos, salones de banquetes, salas fiestas anexas a hoteles y similares, se sujetaran al horario que autorice la dirección de Desarrollo Económico y Turismo en cada caso.
- l) Depósitos de 09:00 a 21:00 horas.
- m) Tienda de abarrotes de 06:00 a 21:00 horas.
- n) Minisúpers, tiendas de conveniencia y tiendas de auto servicio de 11:00 a 00:00 horas.
- o) Misceláneas de 06:00 a 21:00 horas.
- p) Vinaterías de 09:00 a 22:00 horas
- q) Supermercados de 08:00 a 22:00 horas.

ARTÍCULO 50.- En relación a los días de funcionamiento de los expendios y establecimientos comerciales señalados en el artículo 17 inciso a) del presente reglamento, estos podrán funcionar 5 días a la semana, mismos que se establecerán en la carta compromiso señalada con anterioridad.

ARTÍCULO 51: Ningún establecimiento podrá vender bebidas alcohólicas los días 1° de Enero, 5 de Febrero, 21 de Marzo, 1° de Mayo, 16 de Septiembre, 20 De Noviembre y 25 de Diciembre. En las fechas en que rindan informes los ejecutivos Federal, Estatal y Municipal. Queda prohibida la venta de bebidas Alcohólicas de las 20:00 horas del día anterior a las 20:00 horas del día de informe. En las fechas en que se lleven a cabo elecciones Federales, Estatales o Municipales, queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas de las 20:00 horas del día anterior a las 24:00 horas del día de la elección.

No obstante lo dispuesto en el párrafo que antecede la dirección de Desarrollo Económico y Turismo podrá establecer horarios especiales para la suspensión de la venta y consumo de bebidas alcohólicas, señalando por escrito expresamente el día y horario que abarcara dicha suspensión

ARTÍCULO 52.- Los establecimientos a los que no se hubiera señalado horario en el presente Reglamento, por no estar considerada su existencia a la fecha de su expedición, se regirán por los horarios y los días que se establezcan en la licencia que autorice su funcionamiento.

CAPITULO XI DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 53.- La infracción al artículo 41 del presente Reglamento, ameritará una sanción económica para los organizadores.

ARTÍCULO 54.- Las infracciones o faltas a este Reglamento se sancionaran según su gravedad con:

- I. Multa de 10 a 500 UMAS.
- II. Suspensión temporal del funcionamiento del establecimiento; la primera infracción o falta será de 50 días; en caso de reincidencia será de 150 días.
- III. Clausura definitiva, como lo es el caso del artículo 56 de este Reglamento y/o se involucren en delitos graves.

ARTÍCULO 55.- Se considera infracción para el establecimiento cuando después de la hora de cierre se sorprenda saliendo de un establecimiento a cualquier consumidor o cliente, teniendo la Dirección de Desarrollo Económico y Turismo la facultad de aplicar la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 56.- También constituirá infracción cuando algún expendio o establecimiento comercial continúe trabajando a puertas cerradas después de la hora señalada para el cierre, teniendo la Dirección de Desarrollo Económico y Turismo la facultad de aplicar la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 57.- La comisión de delitos consistente en hechos de sangre en el interior de un establecimiento, con autorización para operar con base en este Reglamento, lo harán acreedor a la sanción señalada en el Bando de Policía y Gobierno de este Municipio, que por su gravedad se procederá a la clausura definitiva, sin eximir de la aplicación de la Ley que sobre la materia exista.

ARTÍCULO 58.- La aplicación de este Reglamento, su verificación y la clasificación de las sanciones estarán a cargo de la Dirección de Desarrollo Económico y Turismo, y en caso necesario se solicitará el auxilio de Seguridad Pública, Protección Civil y Coordinación de Salud.

ARTÍCULO 59.- Son causa de cancelación de la Licencia de funcionamiento de la negociación, las infracciones que se citan:

- I. Puede retirarse por la Dirección de Desarrollo Económico y Turismo cuando a Juicio de esta lo requieran el orden público, la moral, las buenas costumbres o cuando medie motivo de interés general.
- II. En caso que exista queja por escrito respecto al inconveniente de funcionamiento de la negociación, firmada cuando menos por el 75% de los vecinos que habitan en un radio de 150 metros y estén debidamente identificados, la cancelación de la licencia otorgada será temporal y se concederá un plazo no mayor de 60 días para la reubicación del negocio, con el apercibimiento que de no efectuar el cambio, se procederá a cancelar la licencia de funcionamiento.
- III. La presencia de sexo-servidoras dentro de los expendios y establecimiento comerciales con venta de bebidas alcohólicas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO.- Se abroga el REGLAMENTO PARA EXPENDIOS Y ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL MUNICIPIO DE SAN PABLO DEL MONTE, TLAXCALA; publicado

en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el día 03 de mayo del 2001.

Dado en el Salón de Sesiones de Cabildo, recinto oficial de este Honorable Ayuntamiento, en la Ciudad de San Pablo del Monte, Tlaxcala; a los veintiocho días del mes de agosto de dos mil dieciocho.

ATENTAMENTE
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN
PABLO DEL MONTE, TLAXCALA.

ARQ. CUTBERTO BENITO CANO
COYOTL
PRESIDENTE MUNICIPAL
Rúbrica y sello

C. ENEDINA MASTRANZO DIEGO
SÍNDICO MUNICIPAL
Rúbrica y sello

C.P. JOSÉ ALFREDO CALVARIO JUÁREZ
SECRETARIO DEL HONORABLE
AYUNTAMIENTO
Rúbrica y sello

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *

El Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (REPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (REDBOA).

